

**INFORME No. 244/23**

**PETICIÓN 1607-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MAURI ARZA HUERTA Y OTROS

PARAGUAY

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 263

7 octubre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de octubre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 244/23. Petición 1607-13. Admisibilidad. Mauri Arza Huerta y otros. Paraguay. 7 de octubre de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Miguel Abdón Saguier y Marcelo Basani |
| **Presuntas víctimas:** | Mauri Arza Huerta, María Graciela Rodríguez Arza y María Teresa Rodríguez de Florentín |
| **Estado denunciado:** | Paraguay |
| **Derechos invocados:** | Artículos 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2); y artículos IX (domicilio), XI (salud y bienestar), XIII (cultura) y XXIV (petición) de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre[[2]](#footnote-3); y artículo 4 del Protocolo Adicional de la Convención Americana en materia de derechos económicos, sociales y culturales (“Protocolo de San Salvador”) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 3 de octubre de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 2 de octubre de 2014; 6 de marzo de 2015; 8 de febrero y 14 de julio de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 29 de julio de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 17 de diciembre de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 4 de septiembre de 2020; 6 de enero de 2021 y 26 de julio de 2022 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 16 de marzo de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 24 de agosto de 1989)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional de Paraguay por la vulneración al derecho a la propiedad y a la protección judicial del señor Mauri Arza Huerta y las señoras Graciela Rodríguez Arza y María Teresa Rodríguez de Florentín (en conjunto, las “presuntas víctimas”), por la falta de cumplimiento de una sentencia de reivindicación dictada en su favor relativa a un inmueble de su propiedad que fue ocupado por las fuerzas militares en 1943.

*Antecedentes*

1. Los peticionarios narran, a manera de antecedente, que en 1943 fue ocupada *manu militari* la finca No. 41,470 ubicada en el distrito de Luque, la cual cuenta con una superficie de siete hectáreas y 7,239 m2 (en adelante “la Finca”). Detallan que la Finca pertenecía al señor Diógenes Alberto Arza, padre del señor Mauri Arza Huerta y de la señora María Carmen Irene Arza Huerta (en adelante, los “hermanos Arza Huerta”). Posteriormente, señalan que el 12 de agosto de 1997, se determinó la sucesión testamentaria del señor Diógenes Alberto Arza, otorgando la Finca en favor de los hermanos Arza Huerta. Por otra parte, el 4 de septiembre de 2013, ante el fallecimiento de la señora María Carmen Irene Arza Huerta, se determinó, a su vez, la sucesión testamentaria de su parte proporcional de la Finca en favor de sus herederas: las señoras María Graciela Rodríguez Arza y María Teresa Rodríguez de Florentín, ambas presuntas víctimas de la presente petición.

*Juicio de reivindicación de inmueble*

1. Con el objeto de recuperar la posesión de la Finca, los hermanos Arza Huerta interpusieron una demanda de reivindicación sobre el inmueble. El Estado paraguayo, en respuesta a dicha demanda, interpuso una demanda de usucapión. En sentencia de 13 de marzo de 2006, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Segundo Turno de la Capital ordenó la restitución de la Finca en favor de los hermanos Arza Huerta en un plazo de diez días, a partir de la ejecutoria de la sentencia. Por otro lado, el referido juzgado rechazó la demanda de usucapión promovida por el Estado paraguayo debido a su improcedencia y extemporaneidad. Inconforme con la resolución anterior, el Estado paraguayo interpuso un recurso de nulidad. No obstante, en sentencia de 30 de octubre de 2006, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Tercera Sala declaró desierto el recurso y confirmó la sentencia de primera instancia.
2. En esa misma línea, el 22 de abril de 2009, la Procuraduría General de la República emitió el dictamen P.G.R. No. 200/09, a través del cual recomendó, ante la imposibilidad de dar cumplimiento al traslado de la posesión de la Finca por el asentamiento del Comando de la Fuerza Aérea Nacional, determinar el valor de la Finca conforme al mercado nacional con el objeto de indemnizar a las presuntas víctimas. Por otro lado, el Estado interpuso un recurso de apelación con el objeto de establecer las delimitaciones de la Finca; sin embargo, en sentencia de 9 de octubre del 2012, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno de la Capital rechazó la acción, confirmando nuevamente lo establecido en las sentencias de 13 de marzo y 30 de octubre de 2006.
3. Consecuentemente, el 20 de febrero de 2013, la Procuraduría General de la República y los hermanos Arza Huerta celebraron el acuerdo de compraventa de la Finca, estableciendo, principalmente, lo siguiente: “*CLÁUSULA PRIMERA: Establecer el monto único y total a ser pagado por el Estado Paraguayo en único pago, sea este pago total o parcialmente en efectivo y/o bonos bursátiles del Estado, a los Sres. MAURI ARZA HUERTA Y MARIA CARMEN IRENE ARZA HUERTA, en la suma de GUARANIES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES (Gs. 45.675.000.000)[[4]](#footnote-5), conforme a los siguientes valores de cálculo: Precio x m2 del inmueble: Gs 101.651; Total ms2: 77.238,15; Interés Moratorio: 2,5 % mensual; Cantidad de Meses: 139; Daño Moral: 30 % del Valor del Inmueble, más Intereses*”.
4. En relación con lo anterior, en sentencia de 27 de febrero de 2013, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno de la Capital homologó el acuerdo conciliatorio celebrado entre los hermanos Arza Huerta y la Procuraduría General de la República; emitió un oficio al Ministerio de Hacienda con el objeto de dar cumplimento al referido acuerdo: “[…] *pagando total o parcialmente en efectivo y/o bonos bursátiles del Estado Paraguayo a los señores MAURI ARZA HUERTA* (…) *y MARIA CARMEN IRENE ARZA HUERTA* (…), *en virtud de la Cláusula primera del Acuerdo, un solo pago total la suma de GUARANIES CUARENTA Y CINCO MIL MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES* (…), *por la adquisición por parte del Estado de la Finca Nº 41.470, Padrón Nro. 3997, del Distrito de Luque, de propiedad de los mismos*”.

*Alegatos del Estado paraguayo*

1. Paraguay, por su parte, confirma y complementa los hechos descritos por la parte peticionaria. Con respecto al proceso judicial seguido en el ámbito interno, añade que en contra del acuerdo celebrado el 20 de febrero de 2013, el Ministerio Público inició un juicio de nulidad. En el cual, mediante en sentencia de 15 de diciembre de 2015, se determinó:

[…] I. Hacer lugar a la presente demanda de nulidad de acto jurídico promovida por el Ministerio Público en contra del Estado Paraguayo, representado por la Procuraduría General de la República, María Carmen Irene Arza Huerta y Mauri Arza Huerta.

II. Declarar la nulidad del acuerdo conciliatorio entre el Estado Paraguayo y los señores Mauri Arza Huerta y María Carmen Irene Arza Huerta, que establece la compra-venta de la finca Nº 41.470, padrón 3997 del distrito de Luque por parte del Estado Paraguayo, de conformidad a los términos expuestos en el exordio de la presente resolución.

1. Por otra parte, considera que la petición debe ser inadmitida porque: “*el Estado se encuentra en proceso de ejecución de una decisión judicial de restitución de una propiedad que, a la fecha, se encuentra ocupada por la Fuerza Aérea Paraguaya. Se ha dicho que la entrega del inmueble se ha visto dificultada por la falta de identificación precisa de mojones ya que forma parte de otra mayor dimensión. También se ha explicado que el acuerdo al que se había arribado fue declarado nulo por el Ministerio Público*”.
2. Además, aduce que la Comisión carece de competencia *ratione temporis*, al considerar que los hechos de la presente petición ocurrieron en 1943, es decir, cuando las Fuerzas Armadas paraguayas tomaron la Finca en disputa. En ese sentido, establece que la Convención Americana fue ratificada por la República del Paraguay hasta 1989.
3. Por otro lado, en comunicación recibida ante la CIDH el 16 de marzo de 2022, el Estado indicó, entre otros, que: “*El 14 de marzo de 2022 la Fuerza Aérea Paraguaya convocó a los peticionarios y a su representante legal, así como a los representantes de la Procuraduría General de la República y del Ministerio de Defensa Nacional a una reunión. En esa reunión se expresó la voluntad de escuchar a los peticionarios acerca de sus pretensiones, atendiendo a la intención de explorar la posibilidad de arribar a una eventual solución amistosa entre ellos y el Estado paraguayo*”.

*Réplica de la parte peticionaria*

1. En respuesta, la parte peticionaria sostiene que la aducida falta de delimitación territorial de la Finca, así como la nulidad del acuerdo de 20 de febrero de 2013, vertidos por el Estado, tienen como objeto dilatar el cumplimiento de las resoluciones dictadas el 13 de marzo y 30 de octubre de 2006, a través de las cuales se determinó la restitución de la Finca en favor de las presuntas víctimas. Además, indica que las presuntas víctimas solicitaron ante el juzgado que emitió la sentencia de primera instancia el desalojo de la Fuerza Aérea Paraguaya con el objeto de ejecutar la sentencia de reivindicación dictada en su favor; no obstante, debido a la nulidad del acuerdo de 20 de febrero de 2013, dicho desalojo fue suspendido.

**VI. COMPETENCIA *RATIONE TEMPORIS,* ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El Estado alega que la Comisión Interamericana carece de competencia *ratione temporis* para conocer la presente petición en lo relacionado con posibles violaciones a los derechos a la propiedad privada y a la protección judicial consagrados en los artículos 21 y 25 de la Convención Americana, respectivamente. Sin embargo, la parte peticionaria reitera que el objeto de la petición consiste en la falta de cumplimiento de las sentencias de 13 de marzo y 30 de octubre de 2006. El Estado, por su parte, no controvierte que la demanda de reivindicación de la Finca y los subsecuentes recursos judiciales son posteriores a su ratificación de la Convención Americana; tampoco objeta la competencia *ratione temporis* de dicho tratado en lo relacionado con los alegatos de la falta de ejecución de las sentencias dictadas en favor de las presuntas víctimas. Por lo tanto, la CIDH concluye que cuenta con competencia *ratione temporis* para conocer la materia objeto de la presente petición.
2. En relación con el objeto central de la petición, relativo a la falta de ejecución de la sentencia de reivindicación del inmueble en favor de las presuntas víctimas, se observa que el 13 de marzo de 2006, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Segundo Turno de la Capital ordenó la restitución de la Finca en favor de las presuntas víctimas. De manera paralela, el Estado paraguayo demandó la usucapión de la Finca; no obstante, esta fue rechazada en esa misma sentencia. En contra de la referida resolución, el Estado interpuso un recurso de nulidad; sin embargo, el 30 de octubre de 2006, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Tercera Sala confirmó la sentencia recurrida.
3. Posteriormente, el 22 de abril de 2009, la Procuraduría General de la República, ante la imposibilidad de trasladar la posesión de la Finca a las presuntas víctimas por estar asentado el Comando de la Fuerza Aérea Nacional, recomendó el pago del valor del inmueble en favor de las presuntas víctimas. Consecuentemente, el 20 de febrero de 2013, la Procuraduría General de la República celebró un acuerdo con los hermanos Arza Huerta, estableciendo el valor de la Finca, así como las condiciones y plazos para su liquidación, dicho acuerdo fue homologado el 27 de febrero de 2013, por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno de la Capital. No obstante, conforme a lo establecido por el Estado, el 20 de febrero de 2013, el Ministerio Público inició un juicio de nulidad, mismo que en resolución de 15 de diciembre de 2015, determinó la nulidad del acuerdo antes referido. A ese respecto, la parte peticionaria sostiene que las instituciones estatales han dilatado de manera injustificada el cumplimiento de la sentencia de reivindicación dictada en su favor, debido a la imposibilidad de delimitar la superficie de la Finca; no obstante, la superficie de esta se encuentra debidamente establecida en el parón del distrito de Luque. Por su parte, el Estado no cuestiona el agotamiento de los recursos internos por parte del peticionario, renunciando a valerse de este medio de defensa establecido en su favor[[5]](#footnote-6).
4. La CIDH recuerda que, tal como lo ha decidido en anteriores pronunciamientos[[6]](#footnote-7), los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales son, por regla general, aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si estos fueron interpuestos por las alegadas víctimas para hacer valer sus derechos. Está demostrado en el expediente que las presuntas víctimas accionaron los recursos ordinarios en la vía civil con el objeto de recuperar la posesión de la Finca de su propiedad, obteniendo una resolución favorable a sus pretensiones, y que, inclusive, posteriormente gestionaron ante las autoridades judiciales el cumplimiento de la referida sentencia, buscando fundamentalmente el desalojo de la Fuerza Aérea Paraguaya de la Finca.
5. En ese sentido, considerando que el objeto fundamental de la presente petición es la falta de ejecución total de una sentencia favorable a los intereses las presuntas víctimas, concretamente, respecto a la falta de reivindicación del inmueble en favor de las presuntas víctimas, la cual fue ordenada por la vía judicial el 13 de marzo de 2006, y confirmada en una segunda instancia el 30 de octubre de ese mismo año. La Comisión Interamericana toma nota del tiempo transcurrido desde que se ordenó la ejecución de la referida sentencia, y que seguiría sin ser cumplida plenamente[[7]](#footnote-8), a pesar de la actividad recursiva y todas las gestiones desplegadas por las presuntas víctimas. Por esta razón, y en vista de que la sentencia en cuestión permanecería incumplida más de diecisiete años luego de su emisión, a pesar de las reiteradas insistencias y gestiones de las presuntas víctimas, la CIDH considera que en el presente caso configura la excepción al requisito agotamiento de recursos internos contemplada en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, como ha hecho en otros asuntos en que se alega una demora injustificada en el cumplimiento de una sentencia judicial[[8]](#footnote-9).
6. Asimismo, la Comisión Interamericana nota que si bien la sentencia de reivindicación fue dictada 13 de marzo de 2006; confirmada en una segunda instancia el 30 de octubre de 2006; el acuerdo de pago fue homologado judicialmente el 27 de febrero de 2013; la nulidad de dicho acuerdo fue determinada en resolución de 15 de diciembre de 2015; y la petición fue presentada ante la CIDH el 3 de octubre de 2013, la Comisión concluye, considerando que los efectos de los hechos alegados en la petición se extienden hasta el presente, que se cumple con el elemento de plazo razonable mencionado en el artículo 32.2 de su Reglamento.
7. Finalmente, es pertinente recordar que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquel utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[9]](#footnote-10).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Como se ha mencionado en las secciones precedentes, los peticionarios alegan la falta de ejecución de la sentencia que determinó la reivindicación de la propiedad de las presuntas víctimas, particularmente, respecto a la finca número 41.470, registrada bajo el padrón 3997 del distrito de Luque.
2. En ese sentido, la Corte Interamericana ha señalado que “*la responsabilidad estatal no termina cuando las* autoridades *competentes emiten la decisión o sentencia*” y que “*se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas*”[[10]](#footnote-11). Asimismo, el tribunal ha manifestado que “*el Estado tiene la responsabilidad de garantizar los medios para ejecutar las decisiones emitidas por las autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos a efectos de otorgar certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto*”[[11]](#footnote-12).
3. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la CIDH estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos[[12]](#footnote-13), de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) y de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio del señor del señor Mauri Arza Huerta, y las señoras Graciela Rodríguez Arza y María Teresa Rodríguez de Florentín.
4. En cuanto a la alegada violación de disposiciones de la Declaración Americana, la Comisión ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición, como en este caso, se refiera a la presunta violación de derechos substancialmente idénticos en ambos[[13]](#footnote-14). Por lo tanto, la Comisión no se referirá a las presuntas violaciones a la Declaración. En relación con el artículo invocado del Protocolo de San Salvador, la Comisión nota que la competencia prevista en los términos del artículo 19.6 de dicho tratado para establecer violaciones en el contexto de un caso individual se limita a los artículos 8.1.a y 13. Respecto a los demás artículos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión los puede tomar en cuenta para interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos aplicables[[14]](#footnote-15).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión, y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de octubre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante la “Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En comunicaciones de 3 de agosto de 2021, 25 de enero y 12 de julio de 2023, la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-4)
4. Aproximadamente USD$. 11,875,500 a la fecha de los hechos. [↑](#footnote-ref-5)
5. Véase, entre otros: CIDH, Informe No. 88/17, Petición 1286-06. Admisibilidad. Familia Rivas. El Salvador. 7 de julio de 2017, párr. 13; y CIDH, Informe No. 93/23. Petición 193-12. Inadmisibilidad. Francisco Salvador Pérez. México. 19 de junio de 2023, párr. 9. [↑](#footnote-ref-6)
6. Ver, entre otros: CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-7)
7. Ver, CIDH, Informe No. 18/17, Petición 267-07. Admisibilidad. Ana Luisa Ontiveros López. México. 27 de enero de 2017, párrs. 6 y 7; CIDH, Informe No. 75/20. Petición 1011-11. Admisibilidad. Gabriel Alejandro Vasco Toapanta y otros. Ecuador. 24 de abril de 2020, párr 11. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 18/17, Petición 267-07. Admisibilidad. Ana Luisa Ontiveros López. México. 27 de enero de 2017, párrs. 6 y 7. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 216. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015, párr. 245. [↑](#footnote-ref-12)
12. En lo fundamental, la presente petición resulta similar mutatis mutandis al siguiente precedente ya decidido por esta Comisión: CIDH, Informe No. 40/16, Petición 468-02. Admisibilidad. Gadala María Dada y otros. República Dominicana. 4 de septiembre de 2016. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe No. 180/18. Petición 1616-07. Admisibilidad. A.G.A. y familiares. Colombia. 26 de diciembre de 2018, párr. 17. [↑](#footnote-ref-14)
14. CIDH, Informe No. 76/19. Admisibilidad. Hugo Eduardo Ibarbuden. Argentina. 21 de mayo de 2019, párr. 12. [↑](#footnote-ref-15)